



H. Senadora Luz Ebensperger O.

BOLETÍN N° 12.809-07

Denominación:	Modifica la ley N° 18.101 y el Código de Procedimiento Civil para incorporar la medida precautoria de restitución anticipada de inmuebles y establecer un procedimiento monitorio de cobro de rentas de arrendamiento en los juicios que indica
Origen:	Moción (Diputados Walker, Nuñez y Fuenzalida)
Trámite:	2° Trámite Constitucional (en particular)
Urgencia:	Acuerdos de comités
Otros comentarios:	Informe de Comisión de Constitución. Sólo 1 indicación aprobada Quórum simple de aprobación. Aprobado por 32x0x0 en diciembre último por la Sala. (ver minuta de aprobación en general)



H. Senadora Luz Ebensperger O.

CONSIDERACIONES

Recordar que el proyecto de ley:

1). Incorporara un nuevo numeral 7° bis al artículo 8° de Ley N° 18.101 [donde se encuentra el procedimiento judicial aplicable], que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos, a A solicitud del demandante y con el mérito de lo obrado en la audiencia, el juez podrá ordenar la restitución anticipada del inmueble y el lanzamiento del arrendatario demandado, con auxilio de la fuerza pública. En los casos **y para los casos en que se presuma gravemente que el bien arrendado se ha destruido parcialmente o ha quedado inutilizado para su uso como consecuencia de la acción u omisión del arrendatario.** [pág. 5 del comparado de la comisión de Constitución].

2). Deroga el art. 10° de la misma ley, para eliminar la necesidad de una segunda reconvención del pago de las rentas insolutas en la misma audiencia [pág. 7 del comparado de la comisión de Constitución]. [ver artículo 18-D pág. 13 del comparado en que ahora se realizan por el sólo ministerio de la ley].

3). **Introduce en la Ley N° 18.101, un nuevo Título III bis, del procedimiento monitorio para COBRO DE RENTAS DE ARRENDAMIENTO que permite:** [pág. 10 del comparado de la comisión de Constitución].

3.1 al Juez acoger la demanda del arrendador y ordenar al arrendatario el pago de las rentas en mora y ordenar el lanzamiento



H. Senadora Luz Ebensperger O.

del arrendatario (art. 18 C nuevo)] [pág. 12 del comparado de la comisión de Constitución].

3.2. Al arrendatario deudor oponerse dentro del plazo de 10 días. Puede oponer ya sea excepciones dilatorias o excepciones perentorias (del fondo del asunto) como sería el pago de la obligación, su prescripción o compensación. **Tiene en definitiva 10 días para pagar y terminar el procedimiento conforme al artículo 18 E.**

3.3. Si el arrendatario demandado no opone excepciones o son solo dilatorias, se continúa con el procedimiento monitorio y por tanto el cobro de las rentas y lanzamiento del arrendatario. **Si opone excepciones de fondo, se continúa por el procedimiento ordinario de la Ley 18.101 (para declarar terminado el contrato de arrendamiento).**

Esas excepciones en todo caso delimitan el objeto del juicio declarativo posterior, de manera que no podrán discutirse después cuestiones diversas de la existencia de la obligación y de las alegaciones y excepciones planteadas por el deudor en el procedimiento monitorio [Art. 18 H y 18 F/ págs. 15 y 6 del comparado de la Comisión de Constitución].

3.4. Las resoluciones del procedimiento monitorio no son apelables salvo la que se pronuncie sobre la oposición del deudor. [Artículo 18 J)

3.5. el artículo 18 K dispone que serán aplicables, *en lo pertinente*, a las acciones de comodato precario que persigan la restitución del



H. Senadora Luz Ebensperger O.

inmueble y a la acción de precario establecido en el artículo 2.195 del Código Civil. Entendemos que en lo pertinente se refiere a la forma de ordenar desalojar a quién ocupa con un título precario un inmueble ajeno, esto es, predio sin previo contrato o por ignorancia o mera tolerancia del dueño.

3.6. . Por la modificación del artículo 20 de la Ley 18.101, exige que los contratos que consten por escrito, las firmas deben ser autorizadas por un notario público, quién además deberá solicitar los títulos de la propiedad (pág. 18 del comparado), ello con el objeto de poder utilizarlos para dar inicio al procedimiento monitorio, aunque modifica el carácter consensual del contrato de arrendamiento.

Adicionalmente, por una indicación de la H. Senadora Aravena, se introdujo la única modificación del informe en particular, aprobada por mayoría 3x1 en la Comisión de Constitución, que introduce un inciso segundo al mismo artículo 20 en orden a que cuando los contratos no consten por escrito, se presumirá que la renta es el monto consignado en los depósitos o documentos de pago por al menos 3 meses consecutivos, en caso que no existan la renta es la que declare el arrendatario. Es una presunción simplemente legal, que consagra además un principio del artículo 1.570 Código Civil (no obligado a recibir pagos parciales)] [pág. 19 del comparado de la comisión de Constitución].

3.7. Finalmente, el proyecto suprime la referencia del 680 del Código de Procedimiento Civil la expresión “y comodato precario”. (pág. 21 del comparado), para indicar que en los sucesivo ese procedimiento se rige por las normas del procedimiento monitorio. En lo pertinente del



H. Senadora Luz Ebensperger O.

artículo 18 K es forzoso entenderlo como referencia a la restitución del inmueble.

4. La comisión rechazó (3x2) la indicación del Ejecutivo que consagraba como medida precautoria en el Código de Procedimiento Civil, la restitución del inmueble en caso de “amenazas o empleo de cualquier tipo de violencia en las personas o en las cosas para la ocupación de un inmueble” [indicación N° 8 del Boletín de indicaciones].

Nota procedimental: eventual votación separada del artículo 18 K propuesto, por el H. Senador Huenchumilla, por las implicancias para ciertos casos de su región. Se recomienda apoyar la redacción actual del texto.



Luz Ebensperger O

BOLETÍN N° 13.889-07

DENOMINACIÓN:	Modifica artículo 476 del Código Penal, para incluir el delito de incendio en lugares destinados al culto religioso
ORIGEN:	Moción (S. Aravena, Castro, Chahuán y García Ruminot)
TRAMITACIÓN:	1° trámite constitucional/ en particular y general a la vez
URGENCIA	Sin urgencia/ acuerdos de comités
COMENTARIOS:	-Fue aprobado en general y en particular por la Comisión de Seguridad (3x0x0/ Insulza, Moreira y Quintana). -Quórum simple de aprobación. -Proyecto de artículo único, fue aprobado en general y particular a la vez (art. 127 del Reglamento del Senado), no obstante el derecho de un comité a pedir plazos de indicaciones. [letra b) del art. 118].



Luz Ebensperger O

CONSIDERACIONES GENERALES

1). El proyecto de ley busca agregar un nuevo número 5) al artículo 476 del Código Penal, con el propósito de sancionar con presidio mayor en cualquiera de sus grados, esto es de 5 años y 1 día a 20 años de privación de libertad, a quién incendiare cualquier tipo de lugares destinados al culto religioso reconocido por el Estado

2). El artículo 19 N° 6 de la Constitución Política de la República reconoce en el fuero interno de la persona la libertad de conciencia, y, en el fuero externo, el ejercicio y manifestación de todas creencias y el ejercicio libre de todos los cultos.

Esa misma garantía constitucional ampara, el derecho de las diversas confesiones religiosas a erigir y conservar templos.

3). El numero 10 del artículo 10° de la Constitución Política de 1925, de un tenor similar al actual, hizo posible la separación Iglesia y Estado, definiendo bien sus ámbitos o campos de acción propio y en lo fundamental, reconociendo la personalidad jurídica y patrimonio propio de Iglesia Católica

Esos atributos se hicieron extensivos por la Ley N° 17.725, de 1972, a la Iglesia Ortodoxa, y, con la dictación de la Ley N°19.638, a las demás confesiones que hasta ese momento debían constituirse como corporaciones sin fines de lucro del Código Civil.

Son precisamente los artículos 3°, 7° y 14 de la Ley N°19.638, que otorga al Estado un rol garante de la libertad religiosa de las personas e iglesias, les permite mantener lugares de culto, y, la adquisición,



Luz Ebensperger O

administración y enajenación de bienes para atender a sus fines, respectivamente.

4). El artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce a toda persona el derecho a la libertad religiosa, así como la práctica y el culto, tanto en público como en privado.

En el mismo sentido, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, también conocida como el Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 12, consagra el principio de libertad religiosa y de profesión de esas creencias en público como en privado. En términos similares se expresa el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Así las cosas, el Estado el deber del Estado de Chile en esta materia, conforme a su legislación interna y a los tratados internacionales sobre derechos humanos, reconoce una doble faz, una positiva donde debe desplegar acciones legislativas o de otra índole para resguardar la libertad religiosa y de culto, y otra negativa que consiste en resguardar ese ejercicio respecto a individuos o grupos que lo perturben o lo impidan.

La omisión de esos deberes del Estado, en cuanto violación de derechos fundamentales, acarrea incluso la responsabilidad internacional del Estado de Chile.

5). Nuestra legislación penal adolece de una protección sistemática del sentimiento religioso como bien jurídico relevante para el derecho penal, pese a que alguno de sus aspectos puede inferirse de disposiciones como en los artículos 138 y 139 del Código Penal, en cuanto a quien valiéndose de violencia o amenaza impidiere el culto, al ultraje de un ministro de un



Luz Ebensperger O

determinado culto u objetos destinados al mismo, y, fundamentalmente y en lo que interesa a este proyecto de ley, el que hubiera retardado, impedido o interrumpido el ejercicio de una ceremonia religiosa.

La verdad es que ninguna de esas conductas satisface plenamente el objeto que se busca proteger, esto es, el o los inmuebles que sirven de lugar de reunión o encuentro para la realización de un culto.

6) **Nota:** La incorporación de un nuevo numeral al artículo 476 del Código Penal en caso alguno modifica o deroga la aplicación de la agravante contemplada en el numero 17 del artículo 12 del Código Penal.

En lo sucesivo quién queme una Iglesia o un templo destinado al culto será sancionado con esa pena en concreto presidio mayor en cualquiera de sus grados.

Pero lógicamente por aplicación del principio del *non bis in idem*, que impide sancionar a una persona dos veces por la misma conducta, no le resultará aplicable la agravante en comento.

Esa situación ocurre por ejemplo en el robo con fuerzas en las cosas del artículo 440 N° 1 respecto a la agravante contemplada en el artículo 12 N° 19, en que obviamente no se puede sancionar el “escalamiento” una vez en la descripción de la conducta típica y otra como agravante.

O lo mismo ocurre respecto al “abuso de confianza” de la agravante del artículo 12 N° 7 en relación con el delito de administración desleal del artículo 287 ter.



Luz Ebensperger O

obviamente si le podrá agravar la pena a quién incendie una iglesia en un sector rural, por ejemplo, en medio de la noche o valiéndose del amparo de un grupo armado conforme al artículo 12 N° 11 y 12 del Código, o cualquier otra gravante allí contemplada

Por el contrario, a quién cometiere un ilícito, distinto al incendio, como un hurto o robo en un lugar destinado al culto, como ocurre en la actualidad, se le podrá continuar aplicado esa agravante sin problemas.



H. Senadora Luz Ebensperger O.

BOLETINES N°s 11.958-07 y 11.966-07. refundidos

Denominación:	Tipifica la utilización de menores para la comisión de crímenes o delitos,
Origen:	Mociones
Trámite:	3° trámite constitucional (Comisión Mixta)
Urgencia:	Acuerdos de Comités/ Discusión inmediata
Otros comentarios:	-Una sola votación por tratarse de una proposición de comisión mixta. -Quórum simple de aprobación. -En base a minuta de enero de 2021. (aprobación en general).



H. Senadora Luz Ebensperger O.

CONSIDERACIONES GENERALES:

1). El artículo 10 N° 2 del Código Penal establece que están exentos de responsabilidad criminal los menores de 18 años.

Dicha norma tiene como antecedente la suposición de inimputabilidad, esto es, que antes de cierta edad -en este caso los 14 años en la primera parte de la disposición- NO es posible formular un reproche a los menores por la falta de desarrollo de su capacidad volitiva y consecuentemente la posibilidad de ajustarse a derecho, ni, por lo tanto, atribuirles responsabilidad penal por sus actos.

2). La segunda parte de ese mismo artículo establece que la responsabilidad de los menores de dieciocho años pero mayores de catorce se regulará por lo dispuesto en la ley de responsabilidad penal juvenil. Ello obedece fundamental a una cuestión de política-criminal en orden a la prevención de la comisión de nuevos delitos y la rehabilitación del adolescente infractores.¹

Así como a las obligaciones internacionales contraídas por el Estado de Chile en el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que se materializaron en dictación de la Ley N° 20.084, que Establece un Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal (D.O. 7/12/2005).

¹ MIR PUIG Santiago “Derecho Penal. Parte General”. Euro Editores S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 10ª edición (2016) pp. 395-398



H. Senadora Luz Ebensperger O.

3) El problema de la comisión de un delito (una acción u omisión típica, antijurídica y culpable) valiéndose para ello de un sujeto inimputable, -por definición un menor que actúa sin posibilidad de imputación personal- es un caso de autoría mediata, en que un inductor (Art. 15 N° 2 del Código Penal) u “hombre de atrás” se sirve de lo que comúnmente la teoría penal un instrumento para esos fines. Ello porque repugna particularmente al derecho la instrumentalización de quién no puede ajustar completamente su conducta a él y desconoce en definitiva la consecuencia de sus actos.

4). Así las cosas, el artículo 72 de ese mismo Código -y que hoy se modifica- dispone que

ACTUAL ART. 72 C.P. (la cursiva es nuestra)	MODIFICACIÓN PROPUESTA COMISIÓN MIXTA ART. 72 C.P. (el destacado es nuestro)
Art. 72. En los casos en que aparezcan responsables en un mismo delito individuos mayores de dieciocho años y menores de esa edad, se aplicará a los mayores la pena que les habría correspondido sin esta circunstancia, aumentada en un grado, si éstos se hubieren prevalido de los menores en la perpetración del delito, <i>pudiendo esta circunstancia ser apreciada en conciencia por el juez.</i>	“Artículo 72. Cuando el delito sea cometido con la intervención de una o más personas <u>menores de dieciocho años de edad y mayores de catorce</u> , se excluirá el <u>mínimum</u> o el grado mínimo de la pena señalada, según corresponda, respecto de los imputados mayores de edad que hubieren participado en él. Asimismo, se aumentará en un grado la pena al mayor de dieciocho años de edad cuando el crimen o simple delito sea cometido o perpetrado con la



H. Senadora Luz Ebensperger O.

	intervención de una o más personas menores de catorce años de edad. El consentimiento dado por el menor de dieciocho años no eximirá al mayor de esta edad de la aplicación de las reglas previstas en los incisos precedentes.”.”.
--	--

4). En la práctica el inciso segundo de trata derechamente de una agravante para el autor de un delito que se haya valido de un menor de 14 años -que no tiene responsabilidad penal- para la comisión de un delito. Y por tanto corresponde analizarla conforme al cálculo de las atenuantes y agravantes que concurran en los términos del artículo 62 y siguientes del Código Penal.

5). Debe tenerse presente que la propuesta de la comisión mixta mejoró ostensiblemente la redacción propuesta por el Senado al inciso primero en el primer trámite del siguiente tenor: “*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, se aumentará en un grado la pena al mayor de dieciocho años que se **valga, engañe, utilice, induzca, fuerce o coaccione** a un menor de dieciocho años de edad a cometer o perpetrar un crimen o simple delito, esto con independencia de la responsabilidad penal que le pudiera corresponder al menor de edad*”, y que se valía de circunstancias que podían ser cuestionados en juicio (imponiendo la obligación de probarlas) y por tanto arriesgando descartar la aplicación del artículo.